



MINISTERIO  
DE JUSTICIA



ABOGACIA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURIDICO DEL  
ESTADO

**Ref: Solicitud de acceso a información pública. Expediente 001-00094602.**

Con fecha 31 de julio de 2024, tuvo entrada en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número arriba indicado con el siguiente contenido:

<<Como demandante en el procedimiento [REDACTED] [REDACTED] (tutela de derechos fundamentales-acoso laboral), solicito los documentos e informes en los que se basó la Dirección General de lo Contencioso para hacer extensible la defensa jurídica de la Abogacía del Estado a las personas físicas codemandadas en dicho procedimiento ([REDACTED] [REDACTED])>>.

Con esa misma fecha, esta solicitud se recibió en este Centro Directivo, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

De acuerdo con la letra f) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva; el apartado 2 del artículo 14 establece que la aplicación de este límite será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias de ese caso concreto.



Una vez analizada la solicitud, este Centro Directivo considera que la divulgación del contenido del informe requerido supondría un perjuicio para la materia señalada en el expositivo precedente, toda vez que se encuentra en tramitación el Procedimiento [REDACTED] tutela de derechos fundamentales-acoso laboral, en el que aparece como demandante el solicitante de la información, lo que se deduce de la propia solicitud de acceso. En dicho procedimiento, todavía en curso, la Abogacía General del Estado actúa en representación y defensa de la Guardia Civil, además de hacerlo en representación y defensa de los guardias civiles concretos a los que se refiere la petición de acceso.

La documentación solicitada incluye consideraciones relativas a actuaciones procesales de la citada causa judicial y su entrega puede suponer, por tanto, una quiebra del principio de igualdad de las partes en este procedimiento, afectando a la posición representada por la Abogacía del Estado. La proporcionalidad de esta denegación de acceso se funda en esa directa conexión con la pretensión que está siendo objeto del citado proceso judicial, afectando de manera sustancial al principio de tutela judicial efectiva e igualdad de armas.

No debe olvidarse que, además de los particulares, las Administraciones públicas ostentan también el derecho a la tutela judicial efectiva en los litigios en que su situación es análoga a la de los particulares, como sería el caso (SSTC. 64/1988 y 100/1993 que *“este Tribunal viene reconociendo a las personas jurídicas de Derecho Público el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en cuanto el ordenamiento les reconoce capacidad para ser parte, y por ello tales personas tienen también acceso al recurso de amparo frente a la violación de tal derecho”*, advirtiendo, no obstante, que *“no cabe extender sin más esa doctrina sobre la titularidad de las Entidades Públicas del derecho a la tutela judicial a otros derechos fundamentales susceptibles de ser invocados en amparo por aquellas entidades”*; como señaló la STC 175/2001, de 26 de julio). La revelación del Informe que se solicita supondría inexorablemente un perjuicio para la tutela judicial efectiva de la Administración y su derecho de defensa, puesto que sus representantes procesales, actúen legalmente o por convenio, tienen el deber de secreto (ex. Art. 542.3



LOPJ) y quedarían, de estimarse la petición interesada, en peor posición respecto de la otra parte procesal, pues estarían sometidos a un nivel de fiscalización que sería impensable exigir al abogado particular de la otra parte. Esto es, la entrega del informe generaría una situación de desigualdad, perjudicando un correcto desarrollo de la defensa procesal, cuyo último perjudicado sería el cliente-Guardia Civil, titular del derecho a la tutela judicial efectiva del Art. 24 CE.

Cabe citar la Sentencia nº 137/2019, dictada por el Juzgado Central Contencioso-Administrativo, nº 1 en el PO 2/2019 en fecha 7 de noviembre de 2019, que en su Fundamento de Derecho TERCERO, razona: << [...] considerando que el informe solicitado guarda relación y efectúa consideraciones jurídicas que afectan al recurso contencioso-administrativo que a instancias del Ministerio de Fomento y bajo la representación y defensa de la Abogacía del Estado en Barcelona se sigue ante la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección 3ª, procedimiento ordinario 156/2018, se ha de estimar que concurre la causa de limitación de la letra f) del número 1 del artículo 14 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Buen Gobierno, en cuanto el acceso a la información solicitada afectaría a la estrategia procesal de la Administración e incluso a la igualdad de las partes en el proceso tal y como la configura la STC 125/1995, al razonar: "la necesidad de que ambas partes concurren al proceso en régimen de igualdad, con igualdad de armas y medios procesales y con posibilidad de contradicción, constituye una garantía que integra el propio art. 24 C.E., en cuanto que, interpretado a la luz del art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del art. 14 del Pacto de Nueva York, del art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del propio art. 14 C.E., reconoce el derecho a un proceso informado por el principio de igualdad entre las partes (SSTC 4/1982, 114/1989, 180/1991, entre otras) [...] ...alcanza su manifestación más básica en el hecho de que las partes puedan comparecer en el proceso "con igualdad de posibilidades y cargas y empleando la asistencia técnica y los medios de defensa adecuados, sin que una de las partes quede a tal efecto en mejor situación que la otra, salvo que ello obedeciera, excepcionalmente, a una justificación muy estricta". Invoca

